

/1994, de 20 de junio, o bien agoten alguno de estos subsidios incluidas sus prórrogas, y que estén inscritas como personas demandantes de empleo en los Servicios Públicos de Empleo.

No podrán percibir las ayudas reguladas en este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal por desempleo e inserción, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos a favor de las personas trabajadoras eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...".

QUINTO.- El artículo cuarto de la Resolución de 15-2-2011 determina las obligaciones de las personas beneficiarias y, a tal efecto, señala lo siguiente:

"Las personas beneficiarias de esta ayuda quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en esta resolución y a las dispuestas con carácter general en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre".

En este sentido, el artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, BOE de 18 de noviembre, General de Subvenciones, incluye, dentro de las obligaciones de los beneficiarios, la .de 'justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, ...' (letra b) Y "proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta Ley' (letra i).

Asimismo, el artículo 37.1 del mismo texto legal determina el reintegro de las subvenciones percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente "en los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención"

(letra i).

Finalmente, los artículos undécimo y duodécimo de la Resolución de 15 de febrero de 2011, del SPEE, regulan, respectivamente, la pérdida del derecho a la percepción de la ayuda económica de acompañamiento, previa audiencia de los interesados, y el reintegro de la ayuda indebidamente percibida.

SEXTO.- La resolución recurrida, de pérdida del derecho y reintegro de la ayuda solicitada, está basada en lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados, habida cuenta que la recurrente había percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción (PRODI) entre el 16 de enero de 2010 y el 27 de mayo de 2010, según la documentación obrante en el expediente.

SÉPTIMO.- A mayor abundamiento, cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala

Tercera, Sección Cuarta) de 21 de septiembre de 1995 (RJ\1995\6617), en cuyo Fundamento de Derecho primero, se pronuncia en los siguientes términos sobre la necesidad de que los interesados reúnan los requisitos normativa mente establecidos para ser beneficiarios de las subvenciones solicitadas, entre las que cabe incluir la ayuda solicitada en el presente procedimiento:

"Se configura tradicionalmente la subvención como una de las medidas que utiliza la Administración Pública para fomentar la actividad de los particulares hacia fines considerados de interés general, comprendiendo el concepto toda clase de favorecimiento mediante la concesión de estímulos económicos, ya signifiquen éstos una pérdida de ingresos para la Administración a través de las exenciones y desgravaciones fiscales, ya, como en el presente caso, un desembolso inmediato de dinero público destinado a dicha función de fomento o promoción. Y si el establecimiento de las subvenciones se inscribe dentro de la potestad discrecional de la Administración: en cambio, y así lo destacamos en la sentencia de esta misma Sala de 3 marzo 1993 (RJ 1993\2094), una vez que la subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, termina la discrecionalidad y comienza la regla y el reparto concreto escapa del puro voluntarismo de la Administración. Más concretamente, el otorgamiento de la subvención ha de estar determinado por el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y totalmente atentatoria a la seguridad jurídica la discrecionalidad del actuar de la Administración".

El mencionado criterio jurisprudencial, como no podía ser de otra manera, se ha extendido a todos los órganos judiciales y así procede mencionar la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 5 de marzo de 2003 (JUR\2006\282300), Fundamento de Derecho cuarto, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 18 de enero de 2001 (JUR\2001\219329), Fundamento de Derecho tercero.

OCTAVO.- Por su parte la interesada, en el recurso de alzada interpuesto al que se ha hecho referencia en el Antecedente de hecho tercero, alega lo que mejor conviene a su derecho sin que dichas alegaciones desvirtúen los hechos y fundamentos que dieron lugar a la resolución impugnada.